

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 1063
RADICADO:	050013110004-2016-01260-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MARÍA ROLDAN AGUIRRE CC 43.810.576 representante legal del menor de edad M.J.R.
DEMANDADO:	NÉSTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA CC 71.587.556
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN HASTA EL 18 DE MAYO DE 2021, CANCELA MEDIDAS CAUTELARES.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante, abogado JOHN FREDY GIRALDO RUIZ, presenta escrito al despacho de transacción, manifestando:

<<...Buenas Días, como abogado de la parte demandante adjunto contrato de transacción donde se da por terminado el proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el respectivo proceso...>>

El escrito de transacción, es el siguiente:

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

RAD. 2016 – 1260.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA DAR POR TERMINADO UN PROCESO EJECUTIVO EXISTENTE ENTRE - SANDRA ROLDAN AGUIRRE Y NESTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA

En el Municipio de Medellín – Antioquia, a los 18 días del mes de Mayo de 2021, entre los suscritos a saber: de una parte, **SANDRA ROLDAN AGUIRRE**, persona mayor identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.810.576, domiciliada en la Ciudad de Medellín, quien actúa para los efectos de este asunto actúa como representante legal del menor **MATÍAS JARAMILLO ROLDAN**, identificado con indicativo serial N°52438531, y tarjeta de identidad N° 1.192.467.783 en su calidad de demandante al interior del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el radicado interno 2016 – 1260 y quien en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denomina **LA DEMANDANTE**; Y por la otra, **NESTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA**, persona igualmente mayor e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.587.556, con domicilio en la Ciudad de Barbosa – Antioquia, en su calidad de demandado al interior del proceso ejecutivo, precitado y quien en lo sucesivo y para los efectos del presente contrato se denomina **EL DEMANDADO**; mediante el presente escrito y cada uno en uso de las facultades que se derivan de la Constitución y la Ley y presuponiendo el pleno uso de sus facultades mentales, han convenido celebrar una transacción para dar por terminado el proceso judicial preindicado, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

PRIMERA: Que el 14 de octubre de 2016, **LA DEMANDANTE** presenta ante los Juzgados de Familia del Circuito de Medellín, demanda con la cual se dio inicio a un proceso ejecutivo de alimentos con sustento en la fijación provisional de alimentos, realizado por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental, en contra del **DEMANDADO** en calidad de obligado, sin ser el único, conforme al documento base del respectivo proceso ejecutivo que con sustento en este acto se pretende finiquitar.

SEGUNDA: Que el proceso por reparto fue asignado al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el radicado interno 2016 – 1260,

TERCERA: El Juzgado Cuarto de oralidad de Familia de Medellín decreto como medidas cautelares el embargo de los salarios devengados por el señor **NESTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA**, hasta en un 45%, prohibición de salida del país **DEL DEMANDADO** y el reporte a este ante las centrales de riesgo.





CUARTA: Que con el fin de dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos precitado y después de buscar varias fórmulas y planes de negociación a las pretensiones económicas que **LA DEMANDANTE** tiene para con **EL DEMANDADO**, y siempre en procura del bienestar del menor de edad **MATIAS JARAMILLO ROLDAN**, quien es hijo de los aquí intervinientes, las partes acuerdan celebrar esta transacción que se regirá en términos generales por lo establecido en el Código Civil; y en especial por las Cláusulas que en uso del Principio de la Autonomía de la voluntad privada los intervinientes pactan como sigue y se plasma en el siguiente:

II. ACUERDO

PRIMERA. TRANSAR cualquier diferencia que exista entre las partes y que haya dado origen al proceso judicial indicado, con el reconocimiento por parte del **DEMANDADO** de una suma total, única, definitiva y líquida de dinero que asciende a **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L.** (\$22.000.000); los cuales se pagaron por **EL DEMANDADO** a **LA DEMANDANTE** el día 18 de Mayo de 2021, mediante consignación Bancaria (cheque MNO 12612, de la CFA) por valor **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.** (\$20.000.000) y **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000), en efectivo, ambos pagos se consignaron a la cuenta de ahorros Nro. 29889292367 de la que es titular **LA DEMANDANTE** en **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDA: Una vez realizado el recaudo de la suma de dinero señalada en la Cláusula Primera de este contrato y sin que exceda el día hábil siguiente, **LA DEMANDANTE** a través de su apoderado judicial presentará ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Medellín, bajo el radicado interno 2016 – 1260, memorial de terminación del proceso ejecutivo de alimentos con sustento resolución expedida por Defensor de Familia de ICBF, por el acaecimiento del cumplimiento total de la obligación derivada del presente contrato de transacción.

Así mismo y dentro de dicho escrito se solicitará por el Representante Judicial de **LA DEMANDANTE** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas hayan sido practicadas o no.

CUARTA: Las partes acuerdan que, si por cualquier causa se presenta el incumplimiento al presente contrato de transacción, el contratante cumplido o que se allanó a cumplir, podrá iniciar con sustento en este contrato el proceso ejecutivo ante la Jurisdicción, sin que sea necesario ni constitución en mora ni requerimiento previo.

QUINTA: Una vez esté debidamente agotado el presente contrato de transacción por el cumplimiento total de las obligaciones que de él se derivan, **LA DEMANDANTE** declara a Paz y Salvo al **DEMANDADO** por obligación de dar alimentos tanto congruos como necesarios causados hasta el día 18 de Mayo de 2021 y que se derivan de la resolución expedida por Defensor de Familia de ICBF





con sustento en la cual se dio inicio al proceso ejecutivo que se pretende dar por terminado.



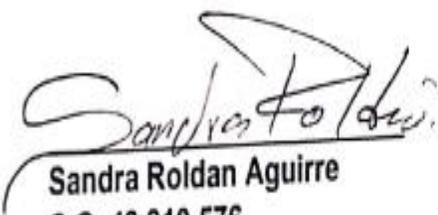
SEXTA. Las partes acuerdan que los títulos judiciales que figuran actualmente en Juzgado cuarto de familia de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 2016 – 1260, serán entregados a la demandante, **SANDRA ROLDAN AGUIRRE**, identificada con cedula de ciudadana N° 43810576.

Así mismo y en virtud de lo anterior, LA DEMANDANTE no dará inicio o proseguirán procesos judiciales, administrativos o policivos en contra del DEMANDADO y que tengan o puedan tener sustento o relación directa o indirecta con las obligaciones a cargo del DEMANDADO, causadas hasta el día 18 de Mayo del 2021 y derivadas de la resolución expedida por Defensor de Familia de ICBF, con sustento en la cual se dio inicio al proceso ejecutivo que se disponen a terminar las partes con ocasión de esta transacción.

III. VIGENCIA

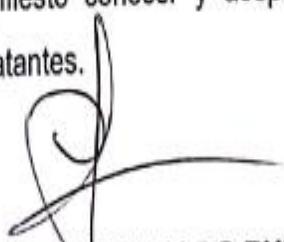
Las partes ahora contratantes expresamos que este acuerdo constituye nuestra total e íntegra voluntad sobre el asunto acordado; por tal razón, no reconoceremos ningún valor a otros acuerdos anteriores, verbales o escritos sobre este asunto y que no aparezcan en el contenido de este documento.

Para constancia, se firma por las partes contratantes, en la ciudad de Medellín, a los 18 días del mes Mayo del 2021.


Sandra Roldan Aguirre
C.C. 43.810.576


Nestor Ramiro Jaramillo Saldarriaga
C.C. 71.587.556

En calidad de abogado, manifiesto conocer y aceptar las disposiciones aquí plasmadas por las partes contratantes.


JOHN FREDY GIRALDO RUIZ
C.C 71.784.979.
T.P 251.024 del C.S de la J.

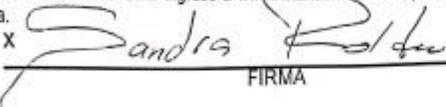
NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ

NOTARÍA PRIMERA DE ITAGÜÍ

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012
 2021-05-18 16:14:18

Ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí Compareció: ROLDAN AGUIRRE SANDRA MARIA C.C. 43810576

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. CONTRATO DE TRANSACCION En constancia firma.

X  FIRMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012
 2021-05-18 16:14:18

Ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí Compareció: JARAMILLO SALDARRIAGA NESTOR RAMIRO C.C. 71587556

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

X  FIRMA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012
 2021-05-18 16:14:20

Ante la suscrita Notaria Primera del Círculo de Itagüí Compareció: GIRALDO RUIZ JOHN FREDY C.C. 71784979

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

X  FIRMA



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE ITAGUI
SONIA PATRICIA GONZALEZ GELVEZ

3640

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P., señala:

<<Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las

condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.>>

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por la demandante señora SANDRA MARÍA ROLDAN AGUIRRE, identificada con la CC No. 43.810.576 y el demandado señor NÉSTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA, identificado con la CC No. 71.587.556, así como el apoderado de la parte demandante, abogado JOHN FREDY GIRALDO RUIZ, con nota de presentación personal ante la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, Antioquia, se hace innecesario proseguir con el trámite del proceso, disponiendo la terminación anormal del mismo por Transacción, hasta el 18 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se decretaron las medidas cautelares de restricción de salida del país a MIGRACIÓN COLOMBIA y reporte a DATACREDITO, se dispondrá el levantamiento de las mismas.

Igualmente, revisada la cuenta que el Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia se pudo establecer que no existe título de depósito judicial pendiente por pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, transacción llevada a cabo entre la señora SANDRA MARÍA ROLDAN AGUIRRE, identificada con la CC No. 43.810.576 y el demandado señor NÉSTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA, identificado con la CC No. 71.587.556, así como el apoderado de la parte demandante, abogado JOHN FREDY GIRALDO RUIZ, con nota de presentación personal ante la Notaría Primera del Círculo de Itagüí, Antioquia, respecto a lo adeudado por concepto de alimentos del menor de edad M.J.R., hasta el 18 de mayo de 2021, quedando a paz y salvo el demandado hasta el mismo 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, así:

1. CANCELAR la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado señor NÉSTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA, identificado con la CC No. 71.587.556, dejando sin efecto el oficio No. 1406 del 15 de noviembre de 2016.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co.

2. CANCELAR la medida cautelar de inscripción del reporte del demandado señor NÉSTOR RAMIRO JARAMILLO SALDARRIAGA, identificado con la CC No. 71.587.556 ante DATACREDITO EXPERIAN. Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: servicioalciudadano@experian.com.
3. CANCELAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIO del demandado decretada, de ser necesaria la expedición de oficio, deberá requerirse la despacho.

Los oficios se librarán una vez se encuentre en firme la presente providencia.

TERCERO: SE DISPONE el archivo del presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

ORJ

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d9fcaca6d523c7213022998bcdb4f77e87fbaf1683bf95d5968533e72fc7e8**

Documento generado en 05/05/2023 08:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>